



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00079-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20556eb8a0e6b5b5eabccd05742016cafc1c52439deefd1a2e07e828fde60**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00108-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente certificación emitida por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. “DECEVAL”, en el que se permita validar la firma digital del representante legal de la entidad de valores o de la persona a quien este delegue dicha función conforme lo previsto en el núm. 5º, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010.

Lo anterior, habida cuenta que, una vez escaneado el código QR contenido en el título, aquel arroja la siguiente información “Signature Not Verified”², lo que traduce “firma no verificada” conforme se observa en el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a Deceval certificate titled "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES". It includes fields for "Certificado No." (0014177938), "Ciudad, Fecha y Hora de Expedición" (Bogotá, 27/12/2022 15:25:58), and "DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ" (Fecha de suscripción: 09/09/2021 15:18:52, Fecha de vencimiento: 02/12/2022, Tipo de moneda: En Pesos, Monto total del pagaré: 31.455.629.00). It also lists "DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUALE(S) DEL PAGARÉ" (Cuenta en Deceval: 730581, Nombre o Razón Social: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Tipo de Documento: NIT, Número de Documento: 9600345541, Primer Beneficiario: SI) and "SUSCRITORES DEL PAGARÉ" (Cuenta en Deceval: 9963359, Rol del Firmante: OTORGANTE, Nombre / Tipo y Número de Documento: JHON ALMANZA / CC 90760742, Calidad Firmante: NO APLICA, Tipo y Número de Documento: NO APLICA). A yellow arrow points to the text "Signature Not Verified" at the bottom left, next to a QR code.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

² Parte inferior izquierda del certificado.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f399f69e6972dbc9cf16090034859a19dbbd4e1812285dce9330fa3df1e78d6b**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00116-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

3. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de COOPCRESOL EN LIQUIDACIÓN.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c596d917e7e375e87c5cd5adc8f780ce62fd396c77b430ecfd1b72ffe08100c9**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00120-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

3. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

4. Aclare y/o corrija el valor cobrado por concepto de capital acelerado, habida cuenta que, el extremo demandado se obligó a pagar la suma de \$13.900.000,00 M/cte,

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

8. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f735cde5d7960f36b48e7186317d15a69b52cd9ed9fe43fb2da06aee63274a7**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00139-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el acápite de pretensiones, en punto a solicitar la restitución y entrega del inmueble dado en arrendamiento especificándolo por su ubicación y linderos.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6b7a29d487c983dc08f927105f0427a5511715b6e32b4b126bf59c6ab2209a**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00159-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Formule por separado y de manera individualizada cada una de las pretensiones, esto es, cuota por cuota, verificando que correspondan con aquellas que se encuentran relacionadas en el certificado de deuda allegado como base de la acción. (núm. 4º, art. 82 C.G. del P.)

2. Informe el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales a la copropiedad demandante, tenga en cuenta que, el anunciado corresponde al personal de quien funge actualmente como su administradora. (núm. 10, art. 82 ejusdgem)

3. Aporte nuevo poder con las formalidades de ley indicando en el cuerpo del mismo de manera completa, el nombre de la demandada MARIA CRISTINA **BLANCO CONTRERAS** y acredite su remisión desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608721e3e948425ee163a8269b02bd7a776d3c3da381c06c892444541d69234**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00164-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ERIKA VILLA MONSALVE en nombre del Banco Davivienda S.A.

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido y si con el mismo documento ha iniciado otra acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00d5ff7b4b70c97cf18c4af256d54bbaa39fc01cddfc3228030825c83a0c8d**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00085-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, corrija y/o aclare:

a) Hechos 1º y 4º indique el año en que sucedieron los acontecimientos ahí narrados.

b) Hechos 4º y 5º contienen más de un supuesto factico, en consecuencia, deberá relatarlos de manera separada a efectos de facilitar su contestación.

3. Sustente fáctica y jurídicamente en qué consisten los perjuicios irrogados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos, al tenor del artículo 1613 y siguientes del Código Civil.

4. Corrija, aclare y/o complemente las pretensiones solicitadas en los numerales 1º y 2º, en punto a los perjuicios reclamados y el valor por concepto de los mismos.

5. Estímese bajo juramento y en forma razonada los perjuicios aducidos en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que el perjuicio obedece al detrimento patrimonial que haya sido causado.

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

6. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

7. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

8. Aporte certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (núm. 2, art. 84 C.G.P.)

9. Acorde con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6569a8060f6e13701f1e08da5377bab5e8b1ea9ecfaeb611ce561a154b75b2**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00130-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija tanto en el poder como en cada uno de los acápites de la demanda, el segundo apellido del demandado, tenga en cuenta que lo correcto es LEONARDO ESTEBAN **CONTRERAS** SUAREZ.

2. Excluya las pretensiones atinentes a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023, toda vez que no se encuentran certificadas en la declaración de pago allegada como base de la acción, por lo que, en consecuencia, no operó en su favor la subrogación de la obligación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0384523265fb88ad351a0c4bf4a291a879182d028b534d8bdbaf09f8a96f96cc**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00135-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución, copia digital tanto del pagaré como de la carta de instrucciones, toda vez que el aportado presenta partes borrosas e ilegible.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1529a86a9cd3bab1a7114f319f861c6119173d13448936f986f04af5041178**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:58 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00298-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial² o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aporte las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

² Tomada del certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar: servicioalcliente@colsubsidio.com (archivo 006 expediente electrónico).

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5540822b037e7e860efff8762f508900658e1256441916c86314c5c2d011658**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00386-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Reformule la pretensión primera, en el sentido de indicar “*Declarar jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento (...)*”, lo anterior a efectos, de evitar confusiones frente al tipo de acción que pretende ejercer.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6663486faaebc54288359ed777a5061606674d35dd907b6fcdf175f0766a1d**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00111-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó el endoso del título allegado como base de recaudo por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, en tanto el documento allegado da cuenta de un número de obligación diferente a la contenida en el pagaré objeto de la acción.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de CARLOS MARIO PACHÓN LOZANO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf11209307120da495180fc97d3b237dca643bc38c3a829a3a39d759eec970a**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00113-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó el endoso del título allegado como base de recaudo por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL, en tanto el documento allegado da cuenta de un número de obligación diferente a la contenida en el pagaré objeto de la acción.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de GABRIEL ANDRÉS CÁRDENAS ALGARRA en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5715e6ea810511cd54c7f91f593cb5f587791002066629d5852de0c608dcc**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00145-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos de ley, determinando claramente el asunto para el cual se confiere, esto es, identificando el título base de la acción, a su vez **corrija** el segundo nombre del extremo demandado, tenga en cuenta corresponde a JULIAN **DARIO** IDARRAGA HERNÁNDEZ. (Artículo 74 C.G.P.).

2. Con fundamento en lo anterior, y en punto al nombre del ejecutado, realice las correspondientes correcciones en cada uno de los acápite de la demanda.

3. Informe si en su poder tiene el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) mismo (s), adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, el documento quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fb64c23361a463cab169c4c87e4ba6739563e8b92f1650ae5a26773fd0ca2**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00153-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JONNATTAN LANDAZURI en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2061cc77efa2263c3fb745c666f5e64799e6e5eeb6ce33a3830efabdb7b3d**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00156-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Corrija las pretensiones elevadas en los numerales 1° y 2° en punto a la fecha de vencimiento -25 de noviembre de 2022- y exigibilidad de los intereses moratorios de manera que concuerde con la literalidad del título allegado como base de la acción.

3. Acredítese la calidad en la que otorga poder la señora ÍNGRID CAROLINA ANGARITA ARÉVALO a JJ COBRANZAS, toda vez que indica funge como apoderada especial de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (archivo 002 expediente electrónico)

4. Acredítese la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA. (núm. 2°, art. 84 e inciso 2°, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd9489dd06c72024bbc75097a94ed94f73051df9eb460290843c068b7215bfa**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00157-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., **identifique** el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo especifiquen.

Tenga en cuenta que, en los hechos indicó que se trata del inmueble de la carrera 87 B No. 86 – 10 sur, barrio Bosa San José en Bogotá; sin embargo, en el contrato de arrendamiento lo identificó con casa lote ubicada en la carrera 87B – 10 sur, barrio Bosa San José.

Adicionalmente, en los demás anexos de la demanda, lo individualizó como casa lote No. 5 de la carrera 87 B No. 86 – 02 sur o carrera 87 B No. 86 – 10 sur, Villa Celina. (archivos 002 a 006 expediente electrónico)

2. Con fundamento en lo anterior, complementa las pretensiones, indicando la dirección exacta y los linderos del bien inmueble solicitado en restitución.

3. Excluya de la pretensión segunda el cobro por concepto de cánones de arrendamiento y gas natural, toda vez que, tales pedimentos deberán ser objeto del proceso ejecutivo y no del de restitución.

4. Por cuanto el contrato de arrendamiento inició en el mes de junio de 2022, **corrija** el hecho 6º toda vez que señaló que la demandada se encuentra en mora desde el mes de marzo de la misma anualidad.

5. Informe si, en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c085f17f468dcd348f49dbd647db74fe18e97d9fc11212184484ac284831451**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00155-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.

3. En el evento que el valor de las cuotas incluya rubros por concepto de seguros, deberá acreditar el pago a efectos de determinar que operó en su favor la subrogación legal para el cobro, en caso contrario habrá de ser excluido.

4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cfe0326aa5c57f56114b449989577d03dc952088bc8aabaf782eda2baa626c**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00131-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FLOR MARINA NIAMPIRA GAMBA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2110090319:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.293.135,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** como endosataria para el cobro, quien a su vez actúa a través del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc655b61bd1b9f58d34530bf074842615c8d0ae1064df0000d37fb32d215bb3**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00142-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **ELSI MARTÍNEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130920009600180718:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.562.179,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce263f157549aa77d51eb82a9a29d22a4de9d5e3ed7a1d4d19df219fa155143**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00143-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **CARLOS FELIPE DUQUE GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130170015000372154:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.951.937,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb2eb3b6f2d409ec123641c2fc6dc5783922c5e998c930f8b19d64f498c1cc**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00144-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JENNY LISETH CALZADA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130150089613591385:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.785.791,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e8260ef8a0eb11186dbdf7e91d14d458650abc85bbe778563bb21e160242c**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00148-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ALEXANDRA PILAR ARRIETA PETRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2366498:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$20,975,619,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1109ab0bd6b128c8473c3c918068f37433619595fac4cce38fa14d3b707eacd0**

Documento generado en 23/03/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00142-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db59e1fa4b54c81038311938e4618623dbbd2f965d435f8c7804734284412a**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00143-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247407ecd59aa72b3fa449b94afb54201daf28d790ee81ca8be0fdd02245c**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00144-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d41077477cee958d87565c96b836783430eb893900dc1c0cf69b205252c6a**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00148-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d512c04a19404ba1e50191856c04c0c6ba69ee6a9e69f371f14633f4f689fa7**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00375-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”(…) (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 882300659150 por valor de \$4.502.099,00 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que el título valor objeto de ejecución no se aportó, no cumpliéndose el presupuesto de que trata el inciso primero del artículo 430 *Ibidem* que refiere “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (...)”.

En consecuencia, ante la carencia de título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2808f6b7cd5edec0a8fa9e2472e223651f890c1f971661eebe7bf9021696bc6**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00171-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *Ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1°, 2° y 3° del aludido artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. **Oficiese** a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbcaf8c831a9a648c48dc30049686008056ff142433d470da34dba0d6c37ad3**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00123-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, adviértese que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."* (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de \$'554.500,00 **M/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciase.

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e0fd302991399e57f0035c28bf489885e047e24c99babf286e8d0b00fceeefe**

Documento generado en 23/03/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



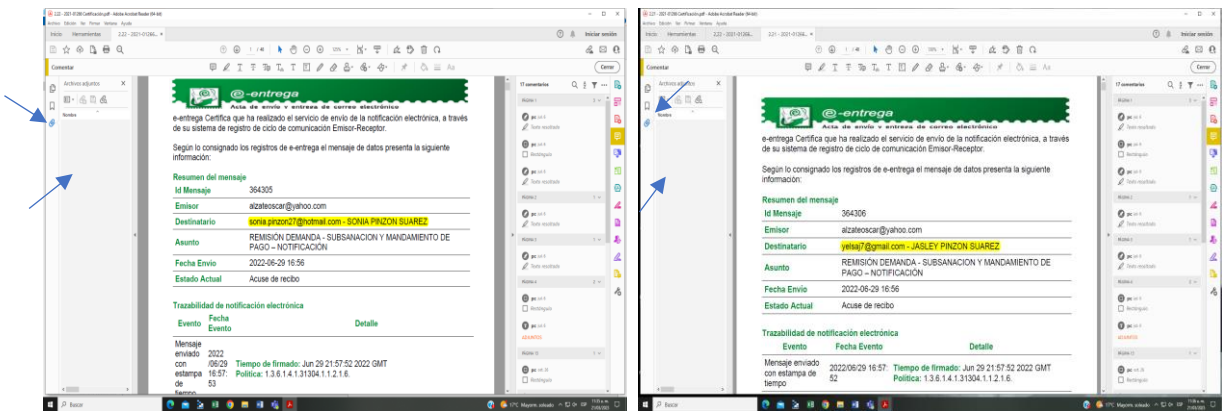
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01266-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** al ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 364305 y 364306. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a las comunicaciones, entendiéndose demanda, anexos y subsanación.

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas, no permiten su visualización, conforme se verifica a continuación:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 39, publicado el 24 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06327b6f52c7f678bf1535dccb4cedd2394985db7a7ac7582c225991919eae**

Documento generado en 23/03/2023 06:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>